

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis de Diciembre de Dos Mil Veintidós

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL del niño IAN ANDRÉS CAMACHO HERRERA instaurada mediante apoderada judicial por los señores OSCAR CAMACHO AGREDO y MATILDE MORALES FLOREZ, abuelos paternos, y en contra de la señora LILIANA HERRERA SIERRA, representante legal del citado menor.

Sin embargo, observa el despacho que la principal pretensión en el presente asunto, es la reglamentación de visitas por parte de los señores OSCAR CAMACHO AGREDO y MATILDE MORALES FLOREZ, abuelos paternos, respecto de su nieto IAN ANDRÉS.

Aclarado lo anterior, del análisis de la demanda de REGULACION DE VISITAS y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor OSCAR ANDRES CAMACHO MORALES en aras de determinar el parentesco con los señores OSCAR CAMACHO AGREDO y MATILDE MORALES FLOREZ.
- En cuanto a las pretensiones alimentarias, deberán aclarar los señores OSCAR CAMACHO AGREDO y MATILDE MORALES FLOREZ si deseen hacer ofrecimiento a su menor nieto.
- De conformidad con el Numeral 1 de los artículos 82 y 84 del Código General del proceso, uno de los requisitos y anexos que deben contener una demanda son la designación del juez a quien se dirija y el poder para iniciar el proceso.

No obstante, tanto el poder aportado como la demanda están dirigidas al Juez Promiscuo de El Playón (Reparto).

En consecuencia, deberá aportar nuevamente tales documentos dirigiéndolos al juzgado competente.

- Respecto al poder allegado, dicho documento no cumple con el requisito contemplado por el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual dice:

*"En el poder se **indicará expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

El poder conferido por los señores OSCAR CAMACHO AGREDO y MATILDE MORALES FLOREZ, indica un correo distinto al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como se aprecia a continuación:

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
<input type="text" value="ABOGADO"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="CÉDULA DE CIUDADANÍA"/>
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
789966	386885	VIGENTE	-	SROJAS14@UNAB.EDU.CO

1 - 1 de 1 registros

El correo por medio del cual la togada remite la demanda y que se indica expresamente en el poder es abgcarolinarojas@gmail.com.

Adicional a lo referido en el artículo 5, el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 añade lo siguiente:

*"(...) Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*

Por lo tanto, deberá la Dra. SANDRA CAROLINA ROJAS RINCON presentar la subsanación de la demanda a través del canal correspondiente, en este caso, por medio del correo electrónico srojas14@unab.edu.co, así como a aportar nuevo poder donde se indique expresamente la dirección electrónica antes referida, ya que es la dirección electrónica registrada en el SIGMA; además, el poder deberá ser conferido mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022, o con nota de presentación personal. De lo contrario, deberá hacer la actualización de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados donde se pueda constatar que el correo es abgcarolinarojas@gmail.com y aportar nuevo poder dirigido al juez competente, el cual deberá ser conferido como ya se ha referido en la presente providencia, aportando las constancias respectivas.

- Deberá indicar desde cuándo el señor OSCAR ANDRES CAMACHO MORALES se encuentra fuera del país, así como cuándo fue la última vez que los señores OSCAR CAMACHO AGREDO y MATILDE MORALES FLOREZ visitaron al menor IAN ANDRÉS.
- Deberán indicar, de saberlo, a qué se dedica la señora LILIANA HERRERA SIERRA.
- Deberán informar, de saberlo, en qué colegio estudia el menor IAN ANDRÉS CAMACHO HERRERA.
- Deberán ratificar bajo gravedad de juramento la dirección de residencia y domicilio de la señora LILIANA HERRERA SIERRA, quien ostenta la custodia del niño IAN ANDRÉS. Lo anterior, en aras de determinar la competencia en el presente asunto, teniendo en cuenta que la demanda no solo fue dirigida a los Juzgados Promiscuos municipales de El Playón, sino que también porque fue presentada ante tales despachos.
- De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar como obtuvo el correo de notificaciones personales de la señora LILIANA HERRERA SIERRA y, de tenerlo, las pruebas de ello.

- Deberá allegar la evidencia de que remitió la demanda y sus anexos a la demandada en cumplimiento del artículo 6 de la ley 2213 de 2022

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas y aporte los documentos referidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – REGULACION DE VISITAS del niño IAN ANDRÉS CAMACHO HERRERA instaurada mediante apoderada judicial por los señores OSCAR CAMACHO AGREDO y MATILDE MORALES FLOREZ, abuelos paternos, y en contra de la señora LILIANA HERRERA SIERRA, representante legal del citado menor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a7dcd0158d52a3c5c3c5cfc0e83853571aee247b9301ca6fe62c0c1cbe1c27**

Documento generado en 16/12/2022 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>